

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

Jerusalén Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

<b>Radicación</b>	:	<b>No.253684089001 2018 00064 00</b>
<b>Proceso</b>	:	<b>Ejecutivo Singular</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Banco Agrario de Colombia S.A.</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Rodolfo Londoño Pulecio</b>

Procede el Despacho a decidir la instancia en el asunto de la referencia al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, previo el análisis de los aspectos procesales y sustanciales siguientes:

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 7 de junio de 2018, se libró mandamiento ejecutivo en contra del Señor **RODOLFO LONDOÑO PULECIO** y en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para obtener el pago de las sumas de: (1) \$10'100.000,00 "por concepto de capital contenido en el Pagaré No.031096100004364, aportado como base de recaudo"; (2) \$1'450.391,00 "por concepto de intereses remuneratorios (...), causados desde el 28 de febrero de 2017 hasta el 22 de mayo de 2018"; (3) los "intereses moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el 23 de mayo de 2018 y hasta la cancelación total de la obligación"; (4) \$139.700,00 "por concepto de capital contenido en el Pagaré No.4481860001859658, aportado como base de recaudo"; (5) los "intereses moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el 23 de mayo de 2018 y hasta la cancelación total de la obligación" (fls. 54 y 55)

El Señor **LONDOÑO PULECIO** se notificó de la orden de apremio personalmente el 30 de julio de la presente anualidad, la posición que asumió el ejecutado fue la de guardar silencio, pues no propuso medio exceptivo alguno (fl.56, 56 vto).

**CONSIDERACIONES**

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales para emitir la decisión que en derecho corresponde, a ello se

procede; además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda dos pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 Ibídem.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado y a favor de la ejecutante.

Así las cosas y dado que el ejecutado no propuso medios exceptivos de ninguna naturaleza, procedente es despachar favorablemente las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 de la Ley del Enjuiciamiento Civil.

En mérito de las anteriores consideraciones el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso.

**Segundo: ORDENAR** el remate, previo el avalúo, de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se cautelen para con su producto pagar al demandante el crédito y las costas.

**Tercero: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto: CONDENAR** en las costas del proceso al demandado. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 798.000,00. Por Secretaría tásense las correspondientes.

**Notifíquese y Cúmplase**

**AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 037 DE HOY 24 DE AGOSTO DE 2018

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

**27 DE AGOSTO DE 2018.** EN LA FECHA Y A PARTIR DE LAS 8:00 A.M. COMIENZA A CORRER EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA ANTERIOR PROVIDENCIA.

  
YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN  
SECRETARIA

**29 DE AGOSTO DE 2018.** EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE A LAS 6:00 P.M. QUEDÓ EJECUTORIADA LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

  
YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN  
SECRETARIA